Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1° de octubre de 2019.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal de Paso de los Libres, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Instrucción y Correccional de Santo Tomé, Provincia de Corrientes.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e:

A mi modo de ver, la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Federal de Paso de Los Libres, y el Juzgado de Instrucción y Correccional de la ciudad de Santo Tomé, ambos de la provincia de Corrientes, no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda conocer con la certeza necesaria la real naturaleza y los pormenores de los hechos investigados (Competencias n° 1394; L.XL *in re* "Ríos, Martín y otra s/ estafa", y n° 119; L. XLVIII, "León Lucas Francisco s/ denuncia", resueltas el 22 de marzo de 2005 y 16 de octubre de 2012, respectivamente) lo que, impide la adecuada resolución del conflicto a la luz de la doctrina de V.E. de Fallos: 326:1926; 327:918, 328:4680 y 4686, entre otros.

Al respecto, tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En este sentido, cabe poner de resalto que no se ha incorporado al legajo el poder general de administración y disposición presuntamente falso al que alude el denunciante Raúl Z , quien sólo presentó una copia de otra denuncia efectuada ante el Colegio de Escribanos de la provincia de Corrientes, referida al supuesto otorgamiento irregular de ese instrumento (cf. fs. 35) del que, según afirma, se habrían valido Miguel A. C y María L. C para iniciar un juicio sucesorio –el que, por cierto, no figuraba en los registros consultados del fuero civil (cf. fs. 130 y 139)- que les habría permitido inscribir los bienes que integraban el acervo sucesorio de su madre fallecida a nombre de éstos, y disponer fraudulentamente de ellos en perjuicio de sus derechos hereditarios.

En efecto, entiendo que la denuncia y los informes de dominio del Registro Nacional de la Propiedad Inmueble que aportó (cf. fs. 1/27; 28/29 y

35/96) no alcanzan para corroborar sus dichos a fin de dilucidar su verdadero alcance y la significación jurídica de los hechos materia del proceso, los que, por el momento, no pueden ser apreciados *in extenso* para formar fundado criterio acerca del lugar en que habrían ocurrido los sucesos (Fallos 303: 634; 304:949 y 308:275), dado que por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación posible (Competencia n° 770, L.XXXVII *in re* "Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento, resuelta el 23 de agosto de 2001), lo que podría incidir al momento de fundar un criterio en torno a la competencia tanto en su aspecto territorial como material.

En esas condiciones, opino que corresponde a la justicia federal de Paso de los Libres que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 7 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación